

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

Bogotá, D.C., enero 22 de 2021

Ref. Ejecutivo No. 110014003015- 2017-1544

Procede el Despacho a decidir el incidente de desembargo que propone el apoderado de la señora LIBIA ANDREA ROMERO CUELLAR dentro del proceso Ejecutivo de CAMPO ELIAS GUTIERREZ PEREZ contra ANDREA ROMERO CUELLAR.

ANTECEDENTES

La señora Libia Andrea Romero Cuellar actuando por intermedio de apoderado propuso incidente de desembargo sobre algunos bienes muebles y enseres encontrados en el establecimiento de comercio denominado “El Sabor de la 57”, con fundamento en que ella es la propietaria de los mismos y no la demandada, para lo cual expone que la Alcaldía Local de Teusaquillo en cumplimiento a lo ordenado en el despacho Comisorio No. 114 llevó a cabo el 13 de junio de 2019 diligencia de secuestro del establecimiento de comercio antes citado.

Que durante la práctica de la diligencia la demandada informó que los bienes muebles y enseres encontrados en el establecimiento de comercio tales como *“12 juegos de mesa en acero y puestos (48 sillas), 1 nevera industrial de 3 puestos-puertas, 2 mesas de trabajo en acero grande, 1 estufa industrial de 3 puestos y 1 estufa con plancha y freidor industrial grande”* son de propiedad de la señora Libia Cuellar de Romero, manifestación ésta que no fue registrada en el acta.

Que la incidentante no estaba presente el día que se llevó a cabo la diligencia, por lo que no tuvo la oportunidad de oponerse legalmente a la misma en su calidad de poseedora material y propietaria y que para acreditar lo dicho aporta la factura de compraventa No.0853 del 10 de octubre de 2016 expedida por la Comercializadora El Caribe con Nit. 98570445.

Que su poderdante tiene derecho a recuperar la posesión de los bienes razón por la cual acude dentro de la oportunidad procesal al mecanismo previsto en el numeral 8 del artículo 597 del C.G.P., por lo que solicita levantar la medida cautelar ordenada por el despacho.

TRAMITE

Por auto del 21 de octubre de 2019 (fl.8 C.3) se corrió traslado a las partes por el término de tres días, termino durante el cual el apoderado del demandante solicitó negar el incidente y sancionar a la

incidentada conforme a lo normado en el parágrafo 3 del artículo 597 del CGP.

Las razones que expone para oponerse al incidente se fundamentan en que el día de la diligencia la demandada quien la atendió no hizo ninguna manifestación al respecto razón por la cual se indicó que al no existir oposición legal se declaró legalmente secuestrado el establecimiento de comercio, no siendo cierto lo afirmado por el apoderado referente a que la demandada lo indicó. De otra parte señala que la factura arriada no cumple con los requisitos previstos en la Resolución 5709 de 1996 y Resolución 000055 de 2016.

Mediante auto del 28 de noviembre de 2019 se abrió a pruebas el incidente y se señaló fecha para recibir el interrogatorio de la incidentante y las declaraciones de ANGEL DAVID VILLAMIZAR y JESUS CALDERON.

CONSIDERACIONES:

El numeral 8° del artículo 597 del Código General del Proceso, regula lo relativo al incidente de levantamiento de embargo y secuestro de bienes cautelados en un proceso específico, disposición que faculta a quien no se opuso a la diligencia de secuestro o a quien habiéndose opuesto no estuvo representado por apoderado judicial, para que dentro de los veinte (20) días siguientes a la diligencia cautelar, alegue posesión material en nombre propio o tenencia a nombre de un tercero poseedor, para que así se declare siempre y cuando demuestre que al momento de su práctica ostentaba la posesión de los bienes sobre los cuales recae la cautela, o la tenencia a nombre de un tercero poseedor.

Sobre el particular, hay que recordar que quien procure en su favor la declaración de tener la posesión material de un determinado bien al tiempo en que se haya practicado diligencia de secuestro, sabe que sobre sus hombros gravita el principio de la carga de la prueba, cuyo sustento normativo se encuentra en los Arts. 1757 del C. Civil y 167 del Código General del Proceso y que para el concreto asunto exige la probanza de los elementos que así se enuncian:

- 1.- Que quien presente la solicitud sea un tercero procesal, es decir, no sea parte demandante o demandada;
- 2.- que contra el tercero no produzca efectos la medida cautelar;
- 3.- que no se haya opuesto a la diligencia de secuestro o que habiéndose opuesto no tuvo representación judicial;
- 4.- que la solicitud se presente dentro de los veinte (20) días siguientes a aquél en que se surtió la diligencia cautelar y,
- 5.- que el tercero alegue y demuestre el ejercicio de hechos constitutivos de la posesión material de los bienes al momento de la práctica de la medida.

Respecto a la acreditación de la concurrencia de los presupuestos acabados de enlistar, puede afirmarse, que el proceso (Ejecutivo) no se promovió contra la señora Libia Andrea Cuellar Romero, por lo que, en principio, viene a ser tercero en la relación jurídico procesal, y, quien del contexto del acta que recoge las incidencias acaecidas

en la diligencia de secuestro (fl.33 C.2), no estuvo presente al momento de practicarse la diligencia de embargo y secuestro por lo que no se pudo oponer a la misma; igualmente puede predicarse que el escrito contentivo de la incidencia fue presentado dentro de la oportunidad legal.

Ahora bien, debemos abordar el estudio del segundo y del último de los presupuestos en referencia, en los que está comprendido el tema de la legitimidad del promotor del debate incidental, y en relación con los mismos, puntualiza el Despacho que, doctrinaria y jurisprudencialmente la posesión es definida como la tenencia material de una cosa con ánimo de señor y dueño.

Con todo, debe tenerse en cuenta y no puede ignorarse que, la posesión constituye un poder de hecho en cuya esencia confluyen dos elementos de inescindible amalgama, según se desprende de la lectura del artículo 762 del C. Civil, y que la doctrina conoce como *animus*, significante del elemento subjetivo, representado en la interior e invencible convicción del poseedor de creerse a sí mismo y frente a todo otro como dueño y señor de la cosa usucapida y, *el corpus*, antítesis del anterior, el cual supone la aprehensión material de aquella y que puede catalogarse como el elemento exterior o visible de la figura jurídica, en últimas, traduciendo en realidad palpable el *animus* que de no materializarse nunca trascendería el fuero interno de quien se pregona poseedor.

La trascendencia de los anteriores asertos radica en que únicamente se tenga por verdadera posesión la material, que es la premiada por el legislador otorgando al *usucapiante* un derecho original, libre de todo vicio y que inclusive con el tiempo puede erigirse en un título declarativo y a la vez constitutivo de dominio.

Corolario de lo anterior, es que el estudio debe trasladarse ahora a la dimensión de la valoración probatoria a fin de concluir, siguiendo estrictamente el deber que sobre el particular impone el artículo 187 del C. de P. Civil, si existen medios de convicción que lleven a concluir si se encuentra también satisfechos los requisitos bajo estudio.

Con base en tal óptica se tiene que la incidentante, desde el mismo momento de instauración del presente trámite (incidente), manifestó, con fuerza de confesión (Art. 201 del CGP), que ostenta la calidad de propietaria y poseedora de los bienes muebles y enseres “12 juegos de mesa en acero y puestos (48 sillas), 1 nevera industrial de 3 puestos-puertas, 2 mesas de trabajo en acero grande, 1 estufa industrial de 3 puestos y 1 estufa con plancha y freidor industrial grande” y para acreditar lo dicho aportó copia de la factura de venta No. 0853 del 10 de octubre de 2016 expedida por la Comercializadora El Caribe con Nit. 98570445, documento del cual se puede extraer que en efecto la aquí incidentante el 10 de octubre de 2016 compró los artículos antes relacionados.

Aunado a lo anterior, de la declaración recibida al testigo señor Ángel David Villamizar se logró confirmar que la dueña de los artículos antes mencionados son de la aquí incidentante, también se dio la razón del porque esos bienes se encontraban en el local de la demandada.

Lo anterior fue ratificado con el interrogatorio recibido a la incidentante quien de manera enfática indicó ser la dueña de dichos bienes,

el valor aproximado de lo que había gastado en ellos, el lugar donde los había comprado, y la razón por la cual estaban en el local de su hija, ...”*porque el local que ella tenía cerca al Campin le había tocado cerrarlo en el 2017 porque le estaba yendo mal. ..*”,

Teniendo en cuenta todo lo anterior, considera el despacho que aunque los bienes objeto del incidente estaban en el establecimiento de comercio “El Sabor de la 57” de propiedad de la demandada Andrea Romero Cuellar y que los mismos contribuían para el desarrollo de éste, ese solo hecho en manera alguna desvirtúa la calidad de propietaria que tiene la incidentante sobre dichos bienes, aunado a ello, la parte demandante tampoco logró probar que la incidentante se hubiera desprendido de la propiedad de los mencionados bienes.

En consecuencia ha de accederse a lo deprecado, ordenando el levantamiento de la medida cautelar de secuestro de los mencionados bienes, excepto de la ESTUFA CON PLANCHA Y FREIDORA INDUSTRIAL, lo anterior en atención a que en el acta de secuestro dicha estufa no aparece relacionada, únicamente se relacionó una estufa semi industrial, téngase en cuenta que el juzgado solo puede levantar la orden de secuestro de los bienes que hayan sido relacionados en el acta respectiva, cosa que no sucedió con el artículo mencionado.

DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que la señora LIBIA ANDREA ROMERO CUELLAR ostenta la calidad de propietaria de los siguientes bienes **“12 JUEGOS DE MESA EN ACERO Y PUESTOS (48 SILLAS), 1 NEVERA INDUSTRIAL DE 3 PUESTOS-PUERTAS, 2 MESAS DE TRABAJO EN ACERO GRANDE, 1 ESTUFA INDUSTRIAL DE 3 PUESTOS y 1 ESTUFA CON PLANCHA Y FREIDOR INDUSTRIAL GRANDE”**.

2.- En consecuencia, DECRETAR EL LEVANTAMIENTO de la medida de **SECUESTRO** que recae sobre los bienes relacionados en el numeral anterior, **EXCEPTO** la **ESTUFA CON PLANCHA Y FREIDOR INDUSTRIAL GRANDE**, por las razones atrás relacionadas.

3.- OFICIAR al SECUESTRE “SOLUCIONES LEGALES INTELIGENTES” diligencia para la cual se autorizó al señor -Miguel Angel Cifuentes Daza- para que haga entrega real y material de los siguientes bienes **“12 JUEGOS DE MESA EN ACERO Y PUESTOS (48 SILLAS), 1 NEVERA INDUSTRIAL DE 3 PUESTOS-PUERTAS, 2 MESAS DE TRABAJO EN ACERO GRANDE y 1 ESTUFA INDUSTRIAL DE 3 PUESTOS.”**

4.- CONDENAR al demandante al pago de los perjuicios que con el secuestro se hubiesen podido ocasionar.

4.- Sin condena en COSTAS por no aparecer causadas.

NOTIFIQUESE,

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

Juez.
(2)

S.P.S.O.

JUZGADO 15 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA DC.

NOTIFICACION POR ESTADO: *La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO No_004_ hoy **_25 de enero de 2021_**
La Secretaria,*

FLOR ALBA ROMERO CAMARGO

Firmado Por:

JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 015 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7b413b2960fe183c677d5d678c6712fe31f732a1e061cc33243ac7fa2e45500b

Documento generado en 22/01/2021 07:59:13 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>